



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Arauca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 81 001 2339 000 2023 00017 00
Demandante : Elmer Guillermo Forero
Demandado : Hospital San Vicente de Arauca
Medio de Control : Nulidad
Providencia : Auto que rechaza la demanda

Al efectuar la revisión del expediente, se encuentra que la demanda está incurso en una causal de rechazo contemplada en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que se procederá de conformidad.

ANTECEDENTES

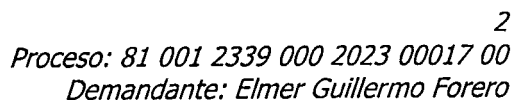
1. Elmer Guillermo Forero instauró demanda contra el Hospital San Vicente de Arauca, en ejercicio del medio de control de nulidad (i.04).

Dentro de los **hechos** que se presentan, expone que el Departamento de Arauca a través de la Unidad Especial Administrativa de Salud de Arauca -UAESA-, adquirió un avión ambulancia y mediante convenio interadministrativo de cooperación No. 07-079 de 2021 la Unidad se lo entregó al Hospital San Vicente de Arauca para la operación y traslados aéreos. Agrega que el Hospital San Vicente de Arauca abrió invitación pública de mayor cuantía para la operación del servicio de transporte aéreo, a la que se presentaron las ofertas de Aeroambulancias SAS y Aviones del Cesar y mediante la resolución 2-0623 del 29 de diciembre de 2021 se le adjudicó a la primera el contrato de asociación por outsourcing No. 001 de 2021, por cuantía indeterminada pero determinable en el tiempo y con un plazo de cinco años.

En las **pretensiones** solicita que se declare la nulidad de la resolución No. 2-0623 del 30 de diciembre de 2021, por la cual se adjudicó el contrato de asociación por outsourcing No. 001 de 2021.

Como fundamentos, que se toman como concepto de la violación, se refiere a la información sobre Aeroambulancias SAS, a la evasión del proceso de licitación, a los contratos outsourcing, a que el Hospital San Vicente de Arauca no tiene el derecho de propiedad del avión ambulancia, al no pacto de precio en el contrato, a la presunta conducta de simulación del contrato por asociación y al tiempo de caducidad de la acción ejecutiva del Código Contencioso Administrativo en su artículo 136.

Y como fundamentos de derecho que para el caso se toman como normas



¹ CPACA hace referencia al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, normativa que reemplazó al C.C.A, lo que a su vez, corresponde al Código Contencioso Administrativo, vigente hasta el 2 de julio de 2012 pero que se aplica en los procesos iniciados antes de esa fecha. Cuando se escriba C. Po, se hace alusión a la Constitución Política de Colombia; C.P.C es el Código de Procedimiento Civil; CGP es el Código General del Proceso; al mencionar C.C, es Código Civil, CST es Código Sustantivo del Trabajo, C. Co es Código de Comercio; E. T. Es Tribunal Tributario, C. Pro es Código Procesal, CGP es Código del Proceso.



c. Resolución No. 2-0623 del 30 de diciembre de 2021, por la cual se adjudicó el proceso de selección de invitación pública de mayor cuantía 001 de 2021, a Aero Ambulancias SAS, suscrita por la Directora del Hospital San Vicente (a.02).

d. Invitación pública-mayor cuantía No.0001 de 2021, emitida por el Hospital San Vicente de Arauca y documentos del proceso de selección (a.02).

4. La acción judicial procedente

En el presente asunto surge desde la misma demanda el tema de cuál es la acción o medio de control judicial con el que se debe resolver el caso, para determinar si se ha incurrido en una indebida escogencia de la acción, lo que entre otros momentos procesales, procede decidirse ahora.

Sobre el tema, el Consejo de Estado (M.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, 31 de mayo de 2022, rad. 25000-23-26-000-2012-00108-01, 52031) ha precisado que *"La Sala ha señalado en repetidas oportunidades, para efecto de deslindar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, de la de reparación directa, que "la fuente del daño determina la acción procedente para analizar los supuestos que fundan la controversia y ésta, a su vez, determina la técnica apropiada para la formulación de las pretensiones de la demanda y la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer por la vía jurisdiccional. Con base en ello ha precisado que, si el daño procede o se deriva directamente de un acto administrativo que se considera ilegal, éste deberá demandarse en ejercicio de la acción de simple nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, según el caso, consagradas respectivamente en los artículos 84 y 85 del C.C.A. (...) Con base en este criterio y en la preceptiva del artículo 87 del C.C.A., vigente para la época en que fue impetrada la acción en el caso sub lite, la Subsección dilucidará el asunto relativo a la acción que, en debida forma, debió incoar la parte demandante para traer su controversia a la jurisdicción contencioso administrativa"*.

En la demanda se pide la nulidad expresa, única y concreta de la Resolución No. 2-0623 del 30 de diciembre de 2021, por la cual se adjudicó el proceso de selección de invitación pública de mayor cuantía 001 de 2021, a Aero Ambulancias SAS, suscrita por la Directora del Hospital San Vicente (a.02). Este acto administrativo surgió de un proceso de selección en contratación estatal (Invitación pública-mayor cuantía No.0001 de 2021, a.02), en el que participaron dos oferentes; el demandante considera que la adjudicación al proponente beneficiario estuvo viciada de ilegalidad por varias irregularidades que señala de manera específica. La destinataria de la resolución tiene nombre propio y está plenamente identificada e individualizada (Aero Ambulancias SAS) y también está en debida forma determinada la participante que no fue favorecida en el procedimiento administrativo contractual, Aviones del Cesar SAS -Aviocesar-.

Significa lo anterior, que contrario a lo que plantea el demandante, no hay duda alguna en cuanto a que la resolución cuya nulidad se pide, es un acto

Con lo cual, la acción o medio de control judicial procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho.

Y en forma consecucional, se descarta que este caso deba dirimirse por la vía de la acción de nulidad.

En efecto, las dos normas jurídicas relacionadas en el tema establecen de manera concreta y taxativa: El artículo 137, CPACA, consagra para la acción de "NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los **actos administrativos de carácter general**", mientras que el artículo 138 del mismo código prescribe para la de "NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del **acto administrativo particular**, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior". Resaltados no son del original.

De manera que se ratifica con los textos normativos transcritos y de la naturaleza jurídica de la Resolución No. 2-0623 del 30 de diciembre de 2021, que la única acción o medio de control procedente en este caso, es la de nulidad y restablecimiento del derecho.

Es necesario aclarar que aquí no cabe ninguna de las excepciones del citado artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, que pueden permitir en ocasiones que a través de la acción de nulidad se cuestionen actos administrativos de contenido particular; ello ocurriría en los siguientes casos: a) Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere un restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero; b) Cuando se trate de recuperar bienes de uso público; c) Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico y d) Cuando la Ley lo consagre de forma expresa. En este caso, es evidente que si se anula la resolución demandada, beneficiará de manera directa e inmediata, a Aviones del Cesar SAS en su calidad de proponente que ocupó el segundo puesto en el proceso de selección que se cuestiona, con lo que se le podría generar el restablecimiento automático del derecho subjetivo que perdió por la irregular adjudicación que se demanda del Hospital San Vicente de Arauca.

Y esa circunstancia está de igual modo, contemplada en el párrafo del mismo artículo 137, CPACA: "*Si de la demanda [de nulidad] se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente*"; y el artículo siguiente es el 138, CPACA, que como se transcribió, regula la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Dicha consecuencia se aplica así no lo confiese ni manifieste el demandante o aún, así su interés no sea en realidad favorecer a un tercero.

Sobre este aspecto y en caso aplicable, el Consejo de Estado (M.P. Martín Bermúdez Muñoz, 10 de abril de 2019, rad. 68001-23-33-000-2016-01348-01,

señor Vásquez Vásquez y, por tanto, el medio de control procedente era el de nulidad y restablecimiento del derecho frente a dicho acto administrativo”.

Agrega que “17.- La escogencia de los medios de control en ejercicio de los cuales se deben tramitar los asuntos de conocimiento de esta Jurisdicción no depende de la discrecionalidad del demandante, sino de la causa petendi. // 18.- Así, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho², procede en aquellos eventos en los cuales una persona se considera “lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica”, caso en el cual debe pedir que se declare la nulidad del acto administrativo que genera dicha lesión y consecuentemente el restablecimiento de su derecho (...)”.

Otras providencias de nuestra Alta Corte sobre el tema son: M.P. José Roberto SÁCHICA Méndez, 4 de febrero de 2022, rad. 250002326-000-2010-0097701, 48.780 y 4 de diciembre de 2020, rad. 4700123310002011 0022701, 48774; M.P. Nicolás Yepes Corrales, 12 de julio de 2022, rad. 110010326000-2019-00061-00, 63775; M.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, 1 de diciembre de 2021, rad. 250002336000201801100-01, 67210.

En consecuencia, se establece que la parte demandante incurrió en indebida escogencia de la acción al optar por la de nulidad, y se determina que la procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho; no obstante, antes de proceder al análisis de situaciones procesales de fondo relacionadas con este medio de control, se estudiará de manera previa en el acápite siguiente, si en este caso se produjo el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

Se destaca y precisa que el demandante no pidió la nulidad del contrato que se adjudicó con la resolución demandada que considera ilegal, circunstancia también de gran importancia y trascendencia para decidir.

5. La caducidad de la acción judicial

La figura jurídica de la caducidad de la acción se presenta cuando hay una disputa judicial –También se aplica en procesos de responsabilidad fiscal o disciplinaria- y se reclaman derechos, frente a los cuales se considera que la demanda fue tardía, es decir, se radicó por fuera del término legal.

Sobre el tema, es necesario expresar que como ocurre frente a todo derecho, aquí la parte interesada tenía un plazo máximo para instaurar la demanda correspondiente, en ejercicio del derecho de acceso a la Administración de Justicia y de hacer valer los que aduce fueron vulnerados por la demandada. Si la demanda no se radicaba dentro del tiempo que establece la Ley, ocurría la figura jurídica de la caducidad de la acción o medio de control, lo que trae como consecuencia, que se pierde el derecho a reclamarle en vía judicial a los causantes de los perjuicios cuya reparación o restablecimiento persigue.

Por lo tanto, la caducidad de la acción o del medio de control judicial es la figura jurídica por la cual se restringe en el tiempo el derecho a demandar, es decir,

de poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado para que resuelva una controversia normativa. Es la aplicación del principio en un Estado Social de Derecho, en el cual si bien se protegen los derechos de las personas, también se les exige que los ejerzan durante un determinado lapso, so pena de perderlos, por lo que es una institución sancionatoria. Su objeto es garantizar la estabilidad y la seguridad jurídica y el interés general, y consolidar situaciones normativas para evitar incertidumbres perennes y –Como también la de prescripción– propende porque en la sociedad no existan derechos sin definirse³.

Esta figura jurídica judicial procesal solo tiene ocurrencia cuando se presentan los cuatro elementos que la conforman:

- i. Tener el derecho de acción o medio de control judicial;
- ii. Existir un lapso para hacer uso del derecho;
- iii. El transcurso del tiempo legal; admite suspensión, cuando se tramita el requisito de procedibilidad, e interrupción cuando se radica la demanda;
- iiii. No ejercer el derecho en el tiempo legal.

Si bien en principio el tema puede parecer de simple confrontación aritmética entre hechos, plazo y fechas, algunos aspectos generan amplia controversia a pesar de la regulación normativa que se ha estructurado, como es el caso de cuándo se inicia el término de caducidad, pues existen varias circunstancias para su debida aplicación que no están totalmente definidas o hay controversia sobre las variables que pueden ser utilizadas, ya se trate de demandar actos administrativos, ya cuando se refiere a acciones de reparación directa; en este último caso, por regla general se inicia el conteo del plazo a partir del momento en que se produce un hecho dañoso, o bien en casos especiales, comienza cuando la víctima tiene conocimiento del daño, entre algunos aspectos controversiales, que con los demás, deben estudiarse con precisión en cada caso concreto.

Es de la naturaleza jurídica de la caducidad, que se aplica de pleno derecho, pues no admite renuncia, ni conciliación, ni desistimiento, y no puede ser objeto de negociación entre las partes, y se debe declarar de oficio cuando esté probada en el expediente (Artículos 164, C.C.A; 187, CPACA).

En la jurisdicción contencioso administrativa, ante la cual se resuelve éste caso, el tema de la caducidad de la acción ha estado regulado entre otros, en el artículo 136, C.C.A y hoy en el artículo 164, CPACA.

³ La Corte Constitucional (Sentencia C-115/98) considera que “La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos. Dichos plazos constituyen una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe ejercer los derechos determinados por la ley, por ende, la actitud negligente de quien

Por su parte, en la jurisdicción ordinaria, el tema está regulado en el Código Civil, en el cual se denomina "*prescripción de acciones judiciales*" (Artículo 2536 y ss), e igual nombre en el Código Procesal del Trabajo (Artículo 151).

El Consejo de Estado (M. P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, 8 de mayo de 2017, rad. 25000-23-36-000-2016-00474-01, 58258) sobre esta figura jurídica "*Considera la Sala que la caducidad, está inspirada en elementales exigencias de seguridad, certeza y estabilidad jurídica, pone fin a un estado de incertidumbre, imponiendo en determinadas situaciones subjetivas al titular del derecho, la imperiosa necesidad de hacerlo valer en la forma y en el término predispuesto por la ley, so pena de perderlo*". Agrega que "*Por consiguiente, el efecto extintivo por caducidad, actúa al verificarse el plazo, per se, ope legis, en forma ineluctable y por disposición o mandato normativo expreso, al margen de la autonomía, decisión o querer del titular*".

Y en otra providencia (M. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 18 de mayo de 2017, rad. 88001-23-31-000-2004-00013-01, 35090) consagró que "*La caducidad como instituto procesal debe examinarse en el marco de su fundamento constitucional, que no es otro que el artículo 228 de la Constitución en el que se apoya la ratio de los términos procesales, los cuales deben responder al principio de diligencia de todos los sujetos que actúan en el proceso*".

Se debe tener presente que la declaratoria de su existencia o la decisión de no estar probada, solo es de carácter judicial.

Por ello, el hecho que pase inadvertida durante el trámite de la conciliación extrajudicial, ya para la Procuraduría General de la Nación, ya para la entidad estatal convocada, ya para la propia convocante, o para el demandante, no impide que se decida dentro del proceso, pues se reitera es en el único escenario donde se puede declarar, ya que los demás involucrados en esa instancia previa administrativa no tienen competencia para adoptarla o negarla. En el caso del órgano conciliador y de la entidad demandada, apenas podrían plantear sus consideraciones sobre el tema si la observan, pero no tienen efecto vinculante ante el Juez como tampoco lo atan si se pronuncian advirtiéndola o negándola.

Sobre el momento en el cual se debe decidir si se encuentra probada la figura jurídica de la caducidad de la acción o medio de control, existen varias oportunidades procesales en las que se puede declarar y ninguna de ellas es preclusiva; es decir, no excluyen que en la siguiente etapa se analice y se decida sobre su ocurrencia.

Así mismo, es exigencia que al decidir sobre la caducidad, se tenga certeza de la existencia de sus elementos; es decir, cuando ya reposen en el expediente suficientes medios probatorios. Y ello puede ocurrir al analizar si se admite la demanda, o en la audiencia inicial, o al proferir la sentencia.

El primer momento es en la admisión de la demanda, y así lo establece el numeral 1 del artículo 169, CPACA: "*Se rechazará la demanda y se ordenará la*



caducidad". Aquí no es necesario inadmitir, si se tiene la plena prueba de su ocurrencia, pues se reitera, no es subsanable.

Luego había una segunda posibilidad en la audiencia inicial al resolver las excepciones previas y las llamadas mixtas (Artículo 180.6), donde se establecía que si alguna de ellas prospera (Como la de caducidad) *"el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar"*. Ahora, con la reforma de la Ley 2080 de 2021, existe la oportunidad de declararla antes que concluya todo el trámite procesal de conformidad con el artículo 182A: *"Se podrá dictar sentencia anticipada: (...) 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva"*.

Y otra oportunidad se mantiene expectante durante todo el desarrollo del proceso, lo que incluye que se pueda decidir en la sentencia en cualquier instancia, como lo consagra el artículo 187, CPACA: **"CONTENIDO DE LA SENTENCIA."** *(...) En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada. El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no reformatio in pejus"*.

Respecto de la decisión a adoptar en cada caso, cuando se encuentra probada la existencia de la figura jurídica extintiva del derecho (Caducidad) al momento de admitir la demanda, esta se rechazará; si es después del auto admisorio y antes de la sentencia, se resuelve terminar el proceso y negar las pretensiones de la demanda; y cuando es al momento de la sentencia, la decisión no es inhibirse sino de fondo negar las pretensiones de la demanda.

En el presente caso, se encuentran probados los cuatro elementos exigidos para la declaratoria de caducidad:

- i. La parte demandante tenía el derecho de acción o medio de control judicial al considerar que el Hospital San Vicente de Arauca profirió un acto administrativo ilegal;
- ii. Existe un lapso para hacer uso del derecho: Cuatro meses (Artículo 164.2.d, CPACA);
- iii. El tiempo legal transcurrió entre el 31 de diciembre de 2021 (Día siguiente al de la fecha de expedición de la Resolución No. 2-0623 del 30 de diciembre de 2021) al 30 de abril de 2022, que por ser un sábado, se amplía al 2 de mayo de 2022;
- iiii. No se ejerció el derecho en dicho lapso, toda vez que la demanda se radicó el 6 de marzo de 2023 (a.03); y se reitera, el plazo máximo era hasta el 2 de mayo de 2022, inclusive.

Ello demuestra que el derecho a demandar en vía judicial por la circunstancia



Hospital San Vicente de Arauca que se reprocha, no se ejerció en el tiempo legal establecido.

De manera que la demanda se radicó por fuera del plazo perentorio y preclusivo de que se disponía.

Cuando ocurren situaciones como la que se acaba de demostrar, se presenta una de las decisiones menos queridas por la Rama Judicial; no obstante, se deja la precisión expresa y clara que en este caso ello ocurre, no por falencias procesales de la Administración de Justicia, sino porque la parte demandante no radicó la demanda de manera oportuna.

Se concluye conforme con lo expuesto y probado, que ha tenido ocurrencia el fenómeno judicial de la caducidad del medio de control procedente en este proceso.

Así, se rechazará la demanda.

Es necesario tener en cuenta que cuando se hace una indebida escogencia de la acción por parte del demandante, la decisión correctiva también puede adoptarse al admitir la demanda, momento en el que procede ordenar que se subsane el error, salvo que haya operado la caducidad de la acción; o puede decidirse después en alguna audiencia al sanear el proceso o fijar el litigio determinar que se adecúe su trámite a la pertinente; pero si solo se advierte la situación al momento de la sentencia incluso en la de segunda instancia, es jurídico declararla de oficio, como ha ocurrido en múltiples sentencias del Consejo de Estado, dentro de ellas: M.P. Rocío Araújo Oñate, 31 de mayo de 2018, rad. 05001-23-31-000-2000-02572-01; M.P. José Roberto Sáchica Méndez, 4 de diciembre de 2020, rad. 47001-23-31-000-2011-00227-01, 487745, 5 de febrero de 2021, rad. 76001-23-31-000-2010-00319-01, 52775 y 4 de febrero de 2022, rad. 2500023260002010 00977 01, 48780; M.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, 1 de diciembre de 2021, rad. 2500023360002018 0110001, 67210; M.P. Alberto Montaña Plata, 26 de enero de 2022, rad. 76001-23-31-000-2010-02035-01, 50664; M.P. Nicolás Yepes Corrales, 20 de abril de 2022, rad. 130012331 00020100043001, 54092.

En este caso, como se expuso y demostró, la acción que debió instaurarse no era la de nulidad, ya que la procedente era la de nulidad y restablecimiento del derecho y al adecuarse el trámite a esta, se encontró probada la ocurrencia de la caducidad, que se reitera, impone en consecuencia, rechazar la demanda.

Se establece entonces que es jurídico que el Juez antes de abordar el fondo del litigio, analice y decida cuál es en cada caso particular, la acción o medio de control judicial procedente en el proceso y de ser necesario de oficio, adecúe el trámite a la pertinente, lo que obliga a determinar también de oficio si la acción se instauró de manera oportuna. Las decisiones adoptadas -Adecuación a la acción procedente y declaratoria de caducidad- impiden que el Juez se pronuncie de fondo sobre las pretensiones de la demanda.

una vía procesal inadecuada" para impedir el ejercicio equivocado de las diferentes acciones o medios de control de que se dispone y que se ajusten al origen o fuente del daño y no a la discrecionalidad del demandante; la adecuación que realice el Juez debe surgir de la interpretación integral de la demanda y el ajuste o adecuación al trámite legal no implica variación alguna de las pretensiones ni de los hechos planteados, pues bajo la nueva acción establecida, serán la base de la discusión y decisión procesal, siempre que esta supere la caducidad.

De ahí que al encontrar probadas en el expediente las figuras jurídicas de la indebida escogencia de la acción y la de caducidad del medio de control procedente, en este momento procesal no es jurídico admitir la demanda, y en su lugar, sí procede rechazarla.

6. No obstante, se presenta en este caso una situación especial que amerita el pronunciamiento de la Sala.

Consiste en que el demandado es un acto administrativo de naturaleza también precontractual. Y se deja constancia de nuevo, en que el demandante no pidió la nulidad del contrato que se le adjudicó a Aero Ambulancias SAS. Pero tampoco demostró ser parte interesada dentro del proceso de selección que cuestiona.

Cuando había inconformidad con el resultado de un proceso de selección de contratista del Estado, se presentaban los siguientes escenarios, que surgen de inmediato con la adjudicación que se tilda de ilegal:⁴

a). Demandar dentro de los 30 días siguientes, pero antes de la suscripción del contrato: En acción de nulidad y restablecimiento del derecho, para pedir la anulación del acto de adjudicación e indemnización.

b). Cuando en los 30 días siguientes, ni se firma el contrato, pero tampoco se demanda: Hay caducidad de la acción de restablecimiento del derecho, y se pierde la posibilidad de obtener el reconocimiento económico por los derechos que habrían sido vulnerados.

c). Si dentro de los 30 días siguientes se perfecciona el contrato, demandar en el tiempo que reste de ese lapso: Es la acción contractual, para pedir la nulidad del contrato, y la declaratoria de ilegalidad de los actos previos para que prospere aquella, y procede la pretensión de indemnizaciones, pues es dable la acumulación de las mismas.

d). Demandar después de los 30 días, así el contrato se haya firmado dentro de ese plazo: La acción es la contractual, con caducidad de dos años; solo es viable la petición anulatoria del contrato y del acto de adjudicación para que aquella

⁴ Entre otras sentencias que conforman la línea jurisprudencial del Consejo de Estado sobre el tema: M.P. Marta Nubia Velásquez Rico, 10 de febrero de 2016, rad. 250002326-000-2003-00959-01, 38696; M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 9 de julio de 2014, rad. 660012331000200900087 02, 47830; M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz, 10 de septiembre de 2014, rad. 2500023260002000 0120501 27202, y M.P. (E) Hernán Andrés



prosperare; no proceden pretensiones ni condenas subjetivas de resarcimiento económico.

En este caso se está en el escenario **c)**, ya que el contrato de asociación por outsourcing No. 001 de 2021, se firmó o perfeccionó el mismo día en el que se expidió la Resolución No. 2-0623 de 2021, esto es, el 30 de diciembre de 2021; de ahí que los interesados tenían plazo para radicar su demanda en ejercicio de la acción contractual (Ya existía contrato desde esa fecha), hasta el 11 de febrero de 2022, inclusive.

Y se demostró que la demanda se radicó el 6 de marzo de 2023 (a.03); luego, en este escenario, también tuvo ocurrencia la figura jurídica de la caducidad de la acción, con la repetitiva precisión que no se pidió la nulidad del contrato, ante lo que no puede brindarse la posibilidad de subsanar, pues ya existiría el hecho objetivo probado de la pérdida del derecho a demandar.

7. De conformidad con lo que se probó y se expuso en estas consideraciones, se responde al problema jurídico que al acreditarse la indebida escogencia de la acción y que sobre la procedente tuvo ocurrencia el fenómeno judicial de la caducidad, no es dable proferir auto admisorio de la demanda; y en su lugar, se rechazará.

Y no es factible evitar la excepcionalísima decisión que se adopta, pues es insuperable la causa que la motiva, y se reitera, la parte demandante aquí interpuso de manera extemporánea la demanda; y en ayuda de impedir su aplicación –Pues en dado caso podría recurrirse a los poderes y a los deberes del Juez, artículos 42 y 43, CGP-, tampoco acuden los principios *pro homine* (Preferir la interpretación que mejor proteja a la persona humana, independiente de lo que resuelva el Juez), *pro damato* (criterio restrictivo al analizar los plazos extintivos de derechos) y *pro actione* (El defecto no debe impedir que se decida el caso), ni el derecho de acceso a la administración de Justicia (Artículo 229, C.Po).

Como lo determina nuestra Alta Corte (M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, 24 de agosto de 2015, rad. 11001-03-24-000-2015-00366-00):

“Sería del caso entrar a examinar si la demanda cumple con los requisitos formales para cuestionar el acto de llamamiento que se acusa de nulidad, pero comoquiera que se advierte que no cumple con el plazo perentorio que fijó el legislador para el ejercicio de la acción de nulidad electoral en el artículo 164 del CPACA, corresponde en aplicación de los principios de economía y celeridad rechazar de plano la demanda atendiendo a los siguientes razonamientos: (...)

6. Se advierte al folio 104 del expediente que la demanda la radicaron los actores el **10 de julio de 2015**, esto es, luego de superarse el término previsto para tal efecto, lo que impone, como se anticipó, el rechazo de la demanda por caducidad de la acción.

7. Debe precisarse que la caducidad es un requisito de procedibilidad de la acción que impide de este Despacho adelantar cualquier tipo de trámite orientado a la verificación de la observancia de los requisitos formales de la solicitud y del examen sobre el carácter del acto



En consecuencia, se procederá conforme con el CPAÇA, que consagra la siguiente disposición: "ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)".

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda que radicó Elmer Guillermo Forero, por caducidad del medio de control procedente.

SEGUNDO. ORDENAR que por Secretaría, se le deje a disposición del demandante en el expediente digital, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, cuya copia de los documentos quedarán en el archivo de la Corporación.

TERCERO. ORDENAR que en firme la presente providencia, se archive el expediente, previas las anotaciones de rigor.

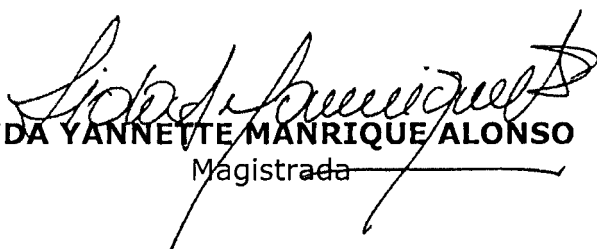
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado



YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada



LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada